



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Jaime Andrés Uribe Tamayo

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00663-00.

Decisión: Libra Mandamiento de pago.

Estados electrónicos: 105 del 05 de octubre de 2020

Toda vez que la presente demanda EJECTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECTIVA en favor de **Bancolombia S.A**, y en contra de **Jaime Andrés Uribe Tamayo**, por la siguiente suma de dinero:

- a)** Por la suma de **\$18.349.603**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 12 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 16 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b)** Por la suma de **\$5.713.507**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 6 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal

permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c)** Por la suma de **\$120.194** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 05 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, **deberá custodiar el original de los pagarés objeto de ejecución**, y estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se disponer la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

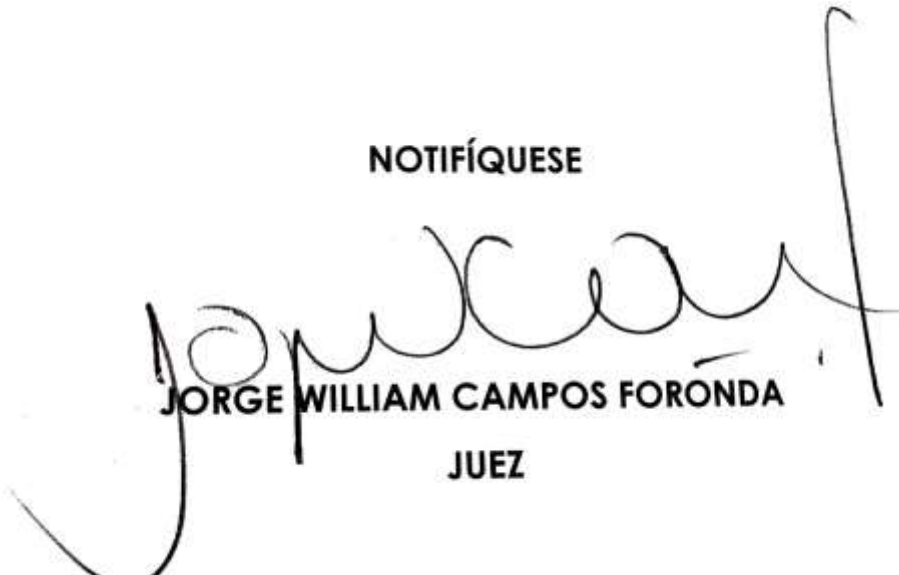
CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Se le reconoce personería como endosatario para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Astrid Elena Pérez Peña**, portador de la T.P **98.973** del C. S. de la J.

09

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ